Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE | BUENOS AIRES PROVINCIA | BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Leyes, Decretos y Resoluciones

Leyes

LEY 14.643

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.281, de "Prevención y Control de Chagas".
ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación.
ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 970

La Plata, 31 de octubre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (14.643)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.644

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase ciudad a la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.
ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 984

La Plata, 5 de noviembre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (14.644)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.645

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación el inmueble sito en la calle 25 de Mayo N° 491 entre las calles José Manuel Estrada y General Roca de la ciudad y partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula 10.311 y cuya nomenclatura catastral resulta Circunscripción I, Sección N, Manzana 31, Parcela 36 cuyos titulares de dominio resultan Norberto Antonio Guarino, Graciela Sofía Charchaeli, Rodolfo Fernández y Violeta Gil.

ARTÍCULO 2°. El bien inmueble comprendido en el artículo 1° será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes.

ARTÍCULO 3°. Para el cumplimiento de la finalidad prevista en esta Ley el Organismo de Aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo que podrá delegar en la Municipalidad de Avellaneda la realización de un censo integral de la población afectada, que determinará, mediante el procesamiento de los datos reunidos, el actual estado ocupacional y socioeconómico de quienes ocupan el inmueble, para posteriormente transferir el inmueble objeto de esta expropiación a los que efectivamente allí habitan. Asimismo se realizarán las gestiones ante los Organismos que correspondan para la realización de la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándolas de la aplicación de las Leyes N° 6.253, 6.254 y Decreto-Ley N° 8.912/77.

ARTÍCULO 4°. El precio de venta a abonar por cada ocupante/adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa que surja del proceso expropiatorio, y las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superarán el DIEZ (10%) por ciento de los ingresos del grupo familiar. En cuanto al plazo y la modalidad de pago de las cuotas se convendrá entre el Estado Provincial y los ocupantes/adjudicatarios, no pudiendo ser el plazo menor a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente los ocupantes/adjudicatarios podrán solicitar expresamente la fijación de un monto superior por cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda contraída.

ARTÍCULO 5°. Resultan requisitos ineludibles para los ocupantes/adjudicatarios de esta Ley:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo ningún régimen.

ARTÍCULO 6°. Serán obligaciones de los ocupantes/adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) Construir sobre el terreno adjudicado casa-habitación única y permanente para sí y su núcleo familiar.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso no menor a cinco (5) años.

d) A partir de la escrituración a favor de cada ocupante/adjudicatario serán a su cargo todas las obligaciones fiscales que correspondan al inmueble objeto de la venta.

e) Permitir una efectiva y permanente inspección y control para verificar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 7°. La escritura traslativa de dominio deberá ser otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del impuesto al acto.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el presupuesto General de Gastos y Recursos del Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 985

La Plata, 6 de noviembre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (14.645)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.646

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Creación. Ámbito de aplicación. Créase el Observatorio Provincial de Investigaciones de Muertes Violentas, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Funciones. Corresponde al Observatorio las siguientes funciones:

a) Recoger los datos disponibles acerca de las muertes violentas registradas en el ámbito provincial.

b) Proyectar y realizar estudios e investigaciones diagnósticas que aporten información sobre estas muertes.

c) Investigar cualitativamente los núcleos causales detectados o que se vayan detectando.

d) Analizar y producir informes acerca de las políticas públicas destinadas a la previsión de las muertes violentas.

e) Asistir a los poderes públicos en sus programas o planes en la medida en que lo soliciten.

f) Producir dictámenes cuando le sean solicitados por los poderes públicos.

g) Informar a la población sobre sus investigaciones y datos disponibles.

ARTÍCULO 3°. Serán materia de investigación privilegiada:

a) Los homicidios dolosos.

b) Suicidios.

c) Los hechos de tránsito con resultado muerte.

d) Los hechos mortales laborales.

e) Muertes relacionadas con el abuso en el consumo de sustancias estupefacientes.

f) Homicidios producidos en situaciones de violencia familiar o de género.

ARTÍCULO 4°. Conformación. El Observatorio estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y un Consejo Académico formado por cinco (5) miembros, los que serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Los miembros del Consejo Académico deberán ser ciudadanos argentinos nativos, o naturalizados con más de dos (2) años en el ejercicio de la ciudadanía, profesionales especialistas en materia de violencia con reconocida versación en su especialidad.

El proceso de selección de los miembros del Consejo Académico se realizará a través de concurso, en el que se evaluarán las capacidades técnicas y científicas y los antecedentes de los concurrentes a fin de determinar su experiencia, solvencia profesional y respeto irrestricto por las garantías constitucionales y los derechos humanos.

ARTÍCULO 5°. Deber de Colaboración. El Poder Judicial de la Provincia y todo organismo policial, de salud o de cualquier otro sector público provincial o municipal facilitarán el acceso a toda la información necesaria, de carácter estadístico, para los estudios e investigaciones que el Observatorio lleve a cabo.

ARTÍCULO 6°. Resguardo de Información. Las autoridades y el personal del Observatorio están obligados a guardar secreto respecto de toda información sensible a la que tuvieran acceso en el curso de las investigaciones.

ARTÍCULO 7°. Derecho a la información: Se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos elaborados por el Observatorio, según las modalidades establecidas por la Ley N° 12.475.

ARTÍCULO 8°. Informe. El Presidente del Observatorio deberá elevar un informe de la labor realizada, antes del 31 de mayo de cada año, a ambas cámaras legislativas, que será presentado en el período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 9°. Incorpórase como inciso 12 del artículo 18 de la Ley N° 13.757, y sus modificatorias, el siguiente:

"12 Ejercer control administrativo respecto del Observatorio Provincial de Investigaciones de Muertes Violentas".

ARTÍCULO 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 1.021

La Plata, 13 de noviembre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (14.646)

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.647

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el Artículo 139 (según Ley 13.943) de la Ley 11.922, Código Procesal Penal, de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 139: Cómputo. Todos los plazos son continuos y en ellos se computará los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado